

IV. CRONICA LEGISLATIVA

(Año 1961. Julio-Agosto)

SUMARIO: 1. *Censo electoral.*—2. *Clases pasivas.*—3. *Derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer.*—4. *Fusión de Municipios.*—5. *Heráldica provincial.*—6. *Presupuestos de las Corporaciones locales.*—7. *Procedimiento administrativo.*—8. *Tráfico.*

1. CENSO ELECTORAL.—La Ley de Régimen local establece la celebración de elecciones para Concejales en los Municipios de la Nación, y la posible necesidad de consultar al Cuerpo electoral en referéndum de leyes aprobadas por las Cortes, precisa la formación del Censo electoral general de residentes mayores de edad y vecinos cabezas de familia, y como quiera que el Decreto de 9 de mayo de 1951, en su artículo 4.º, dispone que el Censo electoral se rectifique anualmente y se renueve totalmente cada cinco años, coincidiendo con la de los padrones municipales de habitantes, en su virtud y con referencia al día 31 de diciembre de 1960, los Ayuntamientos están renovando sus padrones municipales, corresponde la renovación del Censo electoral, lo que se ordena por Decreto 1137/1961, de 6 de julio («B. O. del E.» del 12).

El Instituto Nacional de Estadística, una vez que cuente con los créditos indispensables, bajo la inspección de la Junta Central del Censo y en colaboración con las Juntas provinciales y municipales, formará el Censo electoral general de residentes mayores de edad y vecinos cabezas de familia, deduciéndolo de la inscripción para renovación del padrón municipal, referida al 31 de diciembre pasado.

Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones convenientes para la colaboración de las autoridades que determina la Ley electoral, fijando los plazos en que hayan de cumplirse las distintas fases del servicio.

El Instituto Nacional de Estadística reproducirá las listas electorales en número suficiente de ejemplares para remitir dos de cada Municipio a su Junta municipal y uno completo de cada Provincia a la Junta Central del Censo, al Ministerio de la Gobernación y al Presidente de la Audiencia provincial.

Este Censo electoral será rectificado con referencia al día 31 de diciembre de los cuatro años siguientes. Estas cuatro rectificaciones serán realizadas por el Instituto Nacional de Estadística con sujeción a las normas que para cada año dicte la Presidencia del Gobierno.

2. CLASES PASIVAS.—Teniendo en cuenta que en el transcurso del tiempo desde la última redacción del artículo 85 del Estatuto de Clases pasivas, de 22 de octubre de 1926, se ha manifestado con realidad evidente una elevación del índice de longevidad, que hace ya aconsejable dar una mayor elasticidad al texto del referido artículo, por Ley 30/1961, de 22 de julio («B. O. del E.» del 24), se da nueva redacción al indicado precepto, reconociendo que los empleados del Estado, civiles o militares, que contraigan matrimonio después de cumplir la edad de sesenta años, causarán pensión en favor de sus viudas, con arreglo a los preceptos generales del Estatuto, siempre que entre la fecha de celebración del matrimonio y la defunción del causante hubieran transcurrido, por lo menos, dos años, o hubiesen nacido hijos del matrimonio.

Las viudas que se consideren con derecho a pensión, en virtud de lo anterior, podrán solicitarlas del centro u organismo competente, dentro del plazo de cinco años, contados desde la fecha de publicación de esta Ley, que en ningún caso tendrá efectos económicos anteriores a la expresada fecha.

3. DERECHOS POLÍTICOS, PROFESIONALES Y DE TRABAJO DE LA MUJER.—Con la finalidad de desarrollar y dar aplicación efectiva a los principios contenidos en los artículos 11 y 24 del Fuero de los Españoles, suprimiendo restricciones y discriminaciones basadas en situaciones sociológicas que pertenecen al pasado, y para trasladar al terreno de los derechos políticos, profesionales y de trabajo, el principio general mantenido en el preámbulo de la Ley de 24 de abril de 1958, sobre modificación del Código civil, de que el sexo por sí solo «no puede determinar en el campo del Derecho civil una diferencia de trato que se traduzca de algún modo en la limitación de la capacidad de la mujer a los efectos de su intervención en las relaciones jurídicas», ha sido aprobada la Ley 56/1961, de 22 de julio («B. O. del E.» del 24), en la que se reconoce a la mujer los mismos derechos que al varón para el ejercicio de toda clase de actividades políticas, profesionales y de trabajo, sin más limitaciones que las establecidas en la propia Ley.

La mujer puede participar en la elección y ser elegida para el desempeño de cualquier cargo público, para ser designada, asimismo, para el desempeño de cualquier cargo público del Estado, Administración local y organismos autónomos dependientes de uno y otra, para lo que, en las mismas condiciones que el hombre, la mujer puede participar en oposiciones, concursos-oposiciones y cualquiera otros sistemas para la provisión de plazas de cualquiera Administraciones públicas; asimismo tendrá acceso a todos los grados de la enseñanza.

De lo anterior se exceptúan: las Armas y Cuerpos de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, salvo que por disposición especial expresa se conceda a la mujer el acceso a los servicios especiales de los mis-

mos; los Institutos armados y Cuerpos, servicios o carreras que impliquen normalmente utilización de armas para el desempeño de sus funciones; la Administración de Justicia en los cargos de Magistrados, Jueces y Fiscales, salvo en las jurisdicciones tutelar de menores y laboral, y el personal titulado de la Marina mercante, excepto las funciones sanitarias.

La mujer podrá celebrar toda clase de contratos de trabajo, y en las reglamentaciones de trabajo, convenios colectivos y reglamentos de empresa no se hará discriminación alguna en perjuicio del sexo o del estado civil, aunque este último se altere en el curso de la relación laboral. Disposiciones reglamentarias determinarán los trabajos que, por su carácter penoso, peligroso o insalubre, deben quedar exceptuados a la mujer, y las disposiciones laborales reconocerán el principio de igualdad de retribución de los trabajos de valor igual.

Cuando por ley se exija la autorización marital para el ejercicio de los derechos reconocidos en esta Ley, deberá constar en forma expresa, y, si fuere denegada, la oposición o negativa del marido no será eficaz cuando se declare judicialmente que ha sido hecha de mala fe o con abuso de derecho; esta declaración judicial se hará por el Juez de Primera Instancia del domicilio habitual de la mujer, a solicitud de ésta, con audiencia de ambos cónyuges, por plazo máximo de diez días y sin otro trámite ni ulterior recurso.

Esta Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1962, facultándose al Gobierno para dictar las Disposiciones que se estimen precisas para el mejor cumplimiento de los preceptos que se contienen en la Ley, respetando los derechos adquiridos.

4. FUSIÓN DE MUNICIPIOS.—Instruido expediente para la fusión de oficio de los Municipios de Arlucea y Marquínez (Alava), la reducida cuantía de los presupuestos e insuficiencia de recursos para hacer frente a los servicios mínimos obligatorios, así como la especial situación topográfica de sus términos municipales, son circunstancias que configuran los notorios motivos de necesidad y conveniencia económica y administrativa exigidos por el apartado c) del artículo 13 de la Ley de Régimen local para acordar la fusión, lo que se ordena por Decreto 1.050/1961, de 22 de junio («B. O. del E.» de 4 de julio), y se acuerda que la capitalidad radique en Marquínez, denominándose el Municipio Arlucea-Marquínez.

5. HERÁLDICA PROVINCIAL.—Por Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 26 de julio («BB. OO. del E.» de 9 y 15 de agosto), se autoriza la adopción por las Provincias de Río Muni y de Ifni, de sus respectivos escudos heráldicos, de conformidad con los dictámenes de la Real Academia de la Historia.

6. PRESUPUESTOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES.—Habiéndose estimado que las Instrucciones para la formación de los presupuestos

de las Corporaciones locales que fueron aprobadas por Orden de 30 de julio de 1960, guardan casi íntegramente su valor, por lo que no se ha considerado necesario reproducirlas en su totalidad para el ejercicio de 1962, pero sí el introducir algunas adiciones y modificaciones que sobre algunos puntos concretos ha sido aconsejable, lo que se dispone por Orden de 9 de agosto («B. O. del E.» del 19)

Se mantienen en vigor dichas Instrucciones, con las siguientes adiciones o modificaciones: se adicionan dos párrafos a la norma 10, sobre prevenciones especiales; son modificados los tres últimos párrafos de la norma 16, sobre partes mensuales de presupuestos; es adicionado un párrafo a la norma 21, sobre habilitaciones y suplementos de crédito, y se modifica el último párrafo de la norma 26, sobre cooperación provincial a los servicios municipales; en la norma 28, sobre sueldos mínimos y gastos de personal en general, se sustituyen los párrafos 2 y 3, regulando la actualización de los aumentos graduales; se da nueva redacción a la norma 29, sobre cuotas para la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local; es sustituido el párrafo 2 de la norma 30, sobre Ayuda familiar, respecto a la implantación de la Ayuda en su grado normal; es intercalado un párrafo entre el primero y segundo de la norma 32, sobre subvenciones; se sustituye íntegramente el texto de la norma 33, sobre gastos reintegrables de impresión de las listas del Censo electoral; de la norma 37, sobre advertencias en materia de imposición o modificación de exacciones, se modifica el párrafo primero, y a la norma 54, sobre funciones recaudatorias, se adiciona un párrafo.

7. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.—Una de las finalidades de la Ley de Régimen jurídico de la Administración del Estado es la de dotar a la acción administrativa de una mayor rapidez y eficacia, atribuyendo a los organismos inferiores de la Administración la competencia para resolver en asuntos que, hasta ahora, venían siendo resueltos por los organismos superiores, liberando así a éstos de la sobrecarga que pesa sobre ellos.

Esta transferencia de competencias se realiza por la doble vía de la delegación de atribuciones prevista en el capítulo IV del título II de la Ley, y la desconcentración a que alude la disposición adicional primera, incluso con la posibilidad articulada en la disposición adicional segunda, de que estas resoluciones dictadas por órganos inferiores pongan fin a la vía administrativa:

La trascendencia de la materia y la necesidad de que se logre unidad de criterio, ha motivado la Orden de 10 de julio («B. O. del Estado» del 17), para fijar claramente en qué casos las citadas resoluciones ponen fin a la vía administrativa.

Las resoluciones dictadas por los órganos inferiores de la Administración, en virtud de la delegación de atribuciones previstas en los indicados preceptos de la Ley de Régimen jurídico de la Administración del Estado, pondrán fin a la vía administrativa en los mismos casos y términos que corresponderían a la actuación del órgano

delegante, y las resoluciones dictadas por los órganos inferiores en virtud de la desconcentración de funciones previstas en la disposición adicional primera de la misma Ley, podrán ser objeto de recurso de alzada ante el órgano superior, en los mismos casos y términos que las restantes resoluciones emanadas de la competencia propia del órgano inferior.

8. TRÁFICO.—De conformidad con lo dispuesto en la Ley 47 de 30 de julio de 1959, el Ministerio de la Gobernación, por Orden de 22 de julio («B. O. del E.» de 3 de agosto), dispone que los Alcaldes pueden, con potestad delegada, ordenar el tráfico dentro del núcleo urbano de su población y adopten las disposiciones oportunas, a fin de que por la Policía urbana de circulación, se atienda con carácter preferente a evitar, y en su caso a denunciar, las infracciones a los preceptos del Código de la Circulación que determine, junto con las normas específicas de regulación, la Jefatura Central de Tráfico en las instrucciones que dicte.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos a los que afecten las disposiciones contenidas en la Orden ministerial, dictarán las oportunas Ordenanzas complementarias o Bandos en los que, entre otras, se recojan las prevenciones contenidas en la propia Disposición, fijándose las multas aplicables dentro del límite de la quinta parte de la totalidad establecida en el artículo 3.º del Decreto de 3 de diciembre de 1959 en relación con las señaladas en el cuadro de multas del Código de la Circulación, modificado por el artículo 2.º de aquél.

Las Jefaturas de Tráfico municipales llevarán un Registro de infractores, a fin de graduar las sanciones pecuniarias dentro de los límites fijados por el artículo 3.º del citado Decreto, y formularán propuestas razonadas al Gobernador civil respectivo en Provincias y a la Jefatura Central, en su caso, cuando proceda la suspensión o retirada del permiso de conducir, conforme al artículo 296 del Código de la Circulación, así como en los casos en que, a la vista de los antecedentes del infractor, estimasen aplicable el artículo 277 del mismo texto legal.

Contra las resoluciones que dicten los Alcaldes, podrán interponerse recursos de alzada en el plazo de quince días ante el Ministerio de la Gobernación, presentándose en la Jefatura provincial de Tráfico correspondiente o en la propia Alcaldía, para su remisión con informe a dicha Jefatura, que propondrá la resolución pertinente al Gobernador civil, quien resolverá por delegación, poniendo fin a la vía administrativa. En Madrid, dichas facultades delegadas las ejercerá la Jefatura provincial de Tráfico. En todo caso será requisito indispensable para la admisión a trámite de un recurso de alzada, presentar con el escrito el resguardo de haber efectuado el depósito del importe total de la multa en la Caja municipal correspondiente.

Las multas impuestas por acuerdo firme serán exigidas si no se satisfacen voluntariamente, por el procedimiento de apremio admi-

nistrativo. De las sanciones impuestas recurridas pendientes de ejecutar, hechas efectivas, y propuestas de retirada de permisos de conducir, se remitirá periódicamente por los Alcaldes a la Jefatura provincial de Tráfico respectiva, una estadística confeccionada por preceptos del Código de la Circulación infringidos, y separadamente se elevará estadística de las licencias municipales de conductor de servicio público suspendidas o retiradas.

Las denuncias que se formulen por infracciones a preceptos del Código ajenos a normas de circulación, así como contra conductores o vehículos de empresas municipalizadas, se remitirán a la Jefatura provincial de Tráfico respectiva para su sustanciación.

De todo accidente de circulación a consecuencia del cual resulten afectadas la vida e integridad corporal de las personas, se dará cuenta inmediata por la Policía municipal a la Jefatura provincial de Tráfico, para la intervención de los equipos móviles a que se refiere el artículo 1.º del Decreto de 21 de julio de 1960, los que practicarán las diligencias necesarias que sirvan de base a la actuación judicial, para determinar la forma en que ocurrió el hecho, sus causas y posibles infracciones de las normas de tráfico que se hubiesen cometido.

Por la Jefatura Central de Tráfico se dictarán las instrucciones necesarias para el cumplimiento de las Disposiciones antedichas, control de las medidas que a dicho fin se adopten por los Alcaldes, y actuación de las Policías urbanas de circulación. La recluta y organización de dichas Policías serán objeto de la oportuna Disposición del Ministerio.

P. PONCE

PLANOS DE MADRID DE LOS SIGLOS XVII Y XVIII

POR

MIGUEL MOLINA CAMPUZANO

Del Cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios del Ayuntamiento de Madrid

PROLOGO

DEL

EXCMO. SR. CONDE DE MAYALDE

Alcalde de Madrid

Precio: 700 pesetas

PEDIDOS A LA ADMINISTRACION DE PUBLICACIONES

DEL

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

J. GARCÍA MORATO, 7 - Madrid (10)